

Constancia Secretarial: Señora Juez le informo que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allegó memorial el 21 de enero de 2021 el poder requerido en auto del 18 de enero de 2021 y memorial el 21 de abril solicitando el impulso del trámite, la parte actora allegó memoriales los siguientes días: el 16 de febrero de 2021 dos memoriales informando sobre la notificación personal de los demandados de conformidad con el artículo 806 de 2020, y el 27 de julio de 2021 solicitando impulso del proceso. A Despacho para proveer

Medellín, 7 de octubre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Siete de octubre de dos mil veintiuno

<b>Interlocutorio</b>	No. 2020
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG)
<b>Demandados</b>	LV SOLUCIONES S.A.S DEISY YASMIN PARRA
<b>Radicado No.</b>	05001 40 03 007 <b>2019 01026</b> 00
<b>Decisión</b>	INCORPORA. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. RECONOCE SUBROGATARIO

Se incorporan al expediente digital los memoriales indicados en la constancia secretarial que antecede, entre ellos la notificación personal remitida a los demandados de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – F.N.G.- DIANA CATALINA NARANJO ISAZA allego solicitud de reconocimiento como subrogataria a la entidad que representa en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 1666 y 1668 del Código Civil, en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA S.A. por la suma de \$20.496.837 como consta en el archivo del expediente digital No. 006, igualmente, la abogada de esta entidad aporta poder a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de enero de 2021, en atención a ello se le reconocerá personería.

De acuerdo a lo anterior, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar la subrogación y de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

## **ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de, LV SOLUCIONES S.A.S y DEISY YASMIN PARRA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, contenida en el pagaré N°6140093250, allegado como base de recaudo.

Por auto del 17 de octubre de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago (fls. 34-35 archivo digital No. 002), por su parte, los demandados LV SOLUCIONES S.A.S y DEISY YASMIN PARRA, se notificaron de manera personal el 12 de febrero 2021, vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 806 del Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional (archivo digital No.010), quienes dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones.

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -F.N.G.- allegó solicitud de reconocimiento como subrogataria, de conformidad con los artículos 1666 y 1668 del Código Civil, en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA S.A. por la suma de \$20.496.837.

## **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibidem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo mandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se reconoce personería para que represente a la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -F.N.G.- a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con T.P 122.681 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO:** RECONOCER como acreedor (subrogante parcial) al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -F.N.G.- de las obligaciones por las cuales se ejecutan en las presentes diligencias, y hasta la concurrencia de los valores

cancelados por esta a BANCOLOMBIA S.A., quien se subroga sobre el pagaré N°6140093250 por un valor de \$20.496.837.

**TERCERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LV SOLUCIONES S.A.S y DEISY YASMIN PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$20.496.800), como capital incorporado en el pagaré obrante a folio 6, mas los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- b.** Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.801.154.) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 18.4958% EA, correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 1 de mayo de 2019 hasta la cuota de 1 de agosto de 2019 de conformidad con lo establecido en el pagaré.
- c.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de CUARENTA MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS desde el 23 de septiembre de 2019 y hasta el 19 de diciembre de 2019.

**CUARTO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNG- y en contra LV SOLUCIONES S.A.S y DEISY YASMIN PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$20.496.837), como capital incorporado en el pagaré obrante a folio 6, mas los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del

Código de Comercio, desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

**QUINTO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$1.401.344 a favor de BANCOLOMBIA y la suma de \$1.174.000 a favor del FNG.

**SÉPTIMO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Karen Andrea Molina Ortiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6914c609d1662e7438d20b4d6d73b2012cf6d9f4cd8331f273e37bd69352e5ef**

Documento generado en 07/10/2021 01:13:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 149 (E)** Hoy **8 de octubre de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario